

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-888 J2 EJECUTIVO
DTE: ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO
DDO: ZULY YAMILE CACERES GARCIA

Procede el Despacho a destrabar el Incidente de Nulidad formulado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, consistente en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto en base a que no se realizó en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la aquí demandada.

Fundamentos del Incidente de Nulidad

Aduce el Curador Ad-Litem que no se practicó en legal forma la notificación del Auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada Zuly Yamile Cáceres García, toda vez, que solo se hizo la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la dirección Club Cazadores ubicado en la avenida gran Colombia No. 1E-42 Barrio Popular de la ciudad, que esto se corrobora con las constancias de envío que se encuentran en el expediente. Que lo correcto, hubiera sido que a dicha dirección también se hubiere enviado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, misma que no se observa en el expediente.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de las actuaciones efectuadas posteriores a la notificación del artículo 291 del CGP, al lugar de residencia de la demandada, esto es, declarar nulas las gestiones de las notificaciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Fundamentos de la parte demandante al descorrer traslado del incidente de nulidad.

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante, que surtió las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 al lugar de residencia de la demanda, y, que según certificado de Enviamos Comunicaciones S.A.S., la dirección no existe, motivo esto, que lo impulso a solicitar que se tuviera como lugar de notificación de la demanda, el lugar de trabajo.

Manifiesta que en igual sentido, se hizo la notificación en el lugar de trabajo, esto es, el Club Cazadores de la ciudad, en la avenida Gran Colombia No. 1E -42 Barrio Popular, pero, pero, según certificado de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., la demandada ya no laboraba allí.

Que como consecuencia de lo anterior, y ante el desconocimiento de otro lugar de notificación de la aquí demandada, se cumplieron los presupuestos básicos, para

poder solicitar el emplazamiento de la demandada, por ende, todo se encuentra ajustado en derecho, máxime, cuando no fueron desvirtuadas las certificaciones de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. En consecuencia, solicita desestimar la solicitud de nulidad incoada por el curador Ad-Litem de la demanda.

Consideraciones

Planteamiento del problema jurídico.

Le atañe al Despacho Judicial determinar si en el presente caso, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la notificación personal del auto que libro mandamiento a la aquí demandada, la señora Zuly Yamile Caceres Garcia.

Marco Normativo

Conforme a lo planteado en el escrito de solicitud de nulidad, presentado por el curador Ad-Litem de la parte demandada, se tiene el siguiente marco normativo:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien el artículo 134 del Código General del Proceso, prevé la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Como se observa, en el inciso final de la anterior norma citada, se prevé que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado, por ende, solo la podrá formular, quien se vea afectado por ello. Lo

anterior en virtud del principio de Trascendencia de las nulidades procesales, ya que, como afirma el doctrinante Pozo Silva: *“como que no basta para que la nulidad procesal sea procedente la existencia de un vicio y la ineficacia del acto si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o no lo han hecho porque no tenían defensa que oponer o nada que decir ni que observar en el caso”*, en síntesis, la nulidad la debe promover a quien dicha nulidad le causa un menoscabo y que dicho nulidad no haya sido subsanada.

Sumado a lo anterior, se debe agregar que los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del Código General del Proceso, y, estos puede ser supeditados de la siguiente manera: 1.- Legitimación de la que parte que invoque la nulidad; 2.- Exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en que se sustenta; y, 3.- Aportar o solicitar las pruebas con las que pretende hacer valer la nulidad.

Análisis del Caso en concreto.

El incidente de nulidad formulado por el curador Ad-Litem, está enfocado en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto por cuanto, el apoderado judicial de la parte demandante, omito hacer la notificación de que trata el artículo 291 Ibídem, en el lugar de trabajo de la aquí demandada, y, que no debe ser tenida en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 ejusdem en dicha lugar, y, mucho menos la solicitud de emplazamiento, toda vez, que no se cumplió con los requisitos para la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

Respecto del análisis de los requisitos de la solicitud de la nulidad se tiene que:

a.- Legitimización. Quien alega la nulidad es el abogado Jaime Yesid Gamboa Carrillo, curador Ad-Litem de la aquí demandada la señora Zuly Yamile Caceres Garcia; este nombramiento fue efectuado mediante proveído adiado el 24 de enero de 2019. En este orden de ideas, se tiene que el curador Ad-Litem tiene plena legitimidad para hacer valer los derechos de la demandada.

b.- Causal de nulidad. El curador Ad-Litem se basa en la causal 8° del artículo 133 del CGP, y, sumado a ello, expone argumentos facticos y jurídicos para sustentar la causal de nulidad.

c.- Pruebas. Manifiesta que sea tenida como prueba la Notificación realizada de que trata el artículo 292 del CGP al lugar de notificación aportado, esto es, al Club Cazadores de la ciudad de Cúcuta, lugar de trabajo de la demandada.

d.- Oportunidad. Como esta nulidad puede plantearse en cualquier momento, no hay problema para ello, máxime, cuando se solicitó antes de proferirse auto de seguir adelante la ejecución. De igual manera, se observa que no hay saneamiento de la nulidad por parte del extremo demandante.

Teniendo en cuenta, que a cabalidad se cumplen los requisitos de la solicitud de nulidad, contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se precederá a resolver el mismo.

Luego de realizado el estudio de la demanda y el trámite realizado hasta el momento, se desprende que en efecto, hay irregularidad en la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la señora Zuly Yamile Caceres Garcia, toda vez, que no se observa que se haya enviado notificación de que trata el artículo 291 del CGP, al lugar, que previa solicitud el togado del demandante había señalado era el lugar de trabajo de la aquí demandada. Lo anterior con base en que, el numeral primero del artículo 290 señala que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”* Por ende, bajo dicho entendido, lo prudente era que el apoderado judicial de la parte demandante, realizará la notificación del artículo 291 del CGP en el Club Cazadores, lugar que previamente había sido aceptado como lugar para notificar a la demandada, según proveído calendado el 7 de junio de 2018.

No es de recibo el argumento del apoderado judicial del extremo demandante, de que ya había realizado la notificación personal en dicho lugar, toda vez, que cuando aporó dicha constancia no tenía permiso por parte del Juzgado Segundo homologo, esto es fácil de corroborar, toda vez que el memorial en el que manifiesta el nuevo lugar de notificación, fue radicado en dicho Juzgado el 02 de marzo de 2018 (Folios 16 a 21), y, la autorización para proceder a la notificación fue a través de auto calendado el 7 de junio de 2018, donde a su vez, se le requirió para que hiciera las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292. Lo anterior aduce que, la constancia radicada el 02 de marzo de 2018, tendiente a la comunicación de la notificación personal del artículo 291 del CGP, no se tuvo en cuenta, por cuanto, no había sido autorizada, recuérdese que el numeral 5 del artículo 78 del Codex Procesal señala: *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.* Esto indica que, las comunicaciones de notificaciones enviadas a un lugar de notificación, sin autorización, se tiene como no surtida.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que mediante proveído adiado el 29 de julio de 2019, el Juzgado Segundo homologo, al correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, señaló lo siguiente: 1.- Señalo la falencia que aquí amerita nulidad, esto es, que el apoderado judicial de la parte demandante, en efecto, omitió la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, al lugar de trabajo de la demandada, 2.- que en el título valor, se aportó una dirección para notificación de la aquí demandada, diferente a la aportada como lugar de domicilio de la demandada, y, 3.- que el edicto emplazatorio fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin haberse aportado la constancia de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 del CGP.

Como consecuencia de lo aquí esbozado, lo procedente es dejar sin efecto el auto que ordena el emplazamiento de la demandada, toda vez, que no se realizó en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento contra la demandada. Lo anterior, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. A su vez, la parte demandante deberá realizar las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 ibídem, en el lugar de notificaciones aportado en el título valor, ya que, no se ha agotado dicho lugar para notificar a la demandada, lo que indica que de no hacerlo, se le estaría violando su derecho a la defensa, y de igual manera, es de recalcar que de

conformidad al numeral 6° del artículo 78 de la Codificación Procesal, es deber de la parte demandante, conformar el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad, del auto calendado el 19 de julio de 2018, en el que se ordena el emplazamiento de la demandada Zuly Yamile Caceres Garcia, por cuanto, se configura la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 317 del CGP, y, en el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a realizar la notificación de la demanda Zuly Yamile Caceres Garcia, en el lugar aportado en el título valor objeto de marras, según lo establecido en los artículos 291 y 292 si lo estima necesario. Lo anterior, ya que, de acuerdo al numeral 6° del artículo 78 es su obligación: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>27 de agosto del</u> <u>2020</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-587 J2 EJECUTIVO

DTE: RENTABIEN S.A.S.

DDO: RODRIGO GONZALEZ GARCIA y LISETH JOHANNA FUENTES ACEVEDO

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandada Liseth Johanna Fuentes Acevedo, en el que solicita se de impulso procesal, en razón a que el 20 de septiembre de 2019 fue radicada solicitud de reducción de embargo.

En efecto, se observa a folio 102, que el apoderado judicial de la demandada Liseth Johanna Fuentes Acevedo, allego al Juzgado segundo homologo, la solicitud de reducción de embargo, en el que manifiesta que la medida de embargo decretada al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-186946 es excesiva y que dicho bien inmueble es la vivienda del núcleo familiar de la demandada, que es cabeza de familia. Además en dicho memorial señala otros bienes con los cuales, se puede garantizar la obligación que en este proceso se persigue.

Ahora bien, para garantizar los derechos que tiene el extremo demandante, el artículo 600 del Código General del Proceso, prevé que dicha solicitud de reducción de embargo, debe ser trasladada a dicha parte, con la finalidad de que manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

De igual manera, se observa a folio 114 del expediente, memorial presentado por la abogada Maria Lorena Méndez Redondo, quien funge como sustituta del abogado Diego Sebastian Lazaro Redondo, en el que solicita la autorización de Silvia Paola Calderon Redondo como su dependiente judicial (aporta certificado de estudios), con las facultades de conocer y examinar el expediente, así como también: retirar la demanda, despachos comisorios y oficios.

La anterior solicitud, es procedente ya que, cumple a cabalidad lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en el entendido de que se manifiesta de que al Silvia Paola Calderon Redondo es estudiante de Derecho y sumado a ello se aporta el certificado de estudios.

Respecto del memorial presentado por la abogada Maria Lorena Méndez Redondo, vista a folio 117, en el que solicita se apruebe el avalúo presentado, y, que debido al no pago de la obligación se señale fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargo, se debe señalar, que se dará respuesta a ello, luego de la decisión que se tome en relación a la solicitud de reducción de embargo presentada por el apoderado judicial de la demanda Liseth Johanna Fuentes Acevedo, (vista a folio 102).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, de la solicitud de reducción de embargo presentado por el apoderado judicial de la demandada Liseth Johanna Fuentes Acevedo (folio 102), por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer como Dependiente Judicial de la abogada Maria Lorena Méndez Redondo a la estudiante de Derecho Silvia Paola Calderon Redondo, con las facultades de conocer y examinar el expediente, retirar la demanda, despachos comisorios y oficios, eso en virtud de lo establecido en los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>27 de agosto del</u> <u>2020</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-385 EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: ALEJANDRA MARIA RAMIREZ VANEGAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Mayo 23 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ALEJANDRA MARIA RAMIREZ VANEGAS**, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La demandada **ALEJANDRA MARIA RAMIREZ VANEGAS**, fue notificada de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso, siendo del caso que se designó como Curador Ad-Litem al abogado Jhon William Mendoza Correa, mediante proveído adiado el 11 de febrero de 2020, quien se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020, y, dentro del término para ejercer el derecho de defensa de la demandada, presentó contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la
hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-094 EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAIME BECERRA OVALLES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Marzo 09 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **JAIME BECERRA OVALLES**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado **JAIME BECERRA OVALLES**, fue notificado de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, según como consta en el acta adiada el 22 de julio de 2020. Dentro del término de diez (10) días, para ejercer su derecho a la defensa, el demandado guardó silencio.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRPA


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la
hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-064 EJECUTIVO
DTE: COOTRANSTASAJERO
DDO: ALFONSO ALIRIO ORTEGA REYES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Febrero 06 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ALFONSO ALIRIO ORTEGA REYES**, y en favor de **COOTRANSTASAJERO**.

El demandado **ALFONSO ALIRIO ORTEGA REYES**, fue notificado de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, según como consta en el acta adiada el 11 de marzo de 2020. Dentro del término de diez (10) días, para ejercer su derecho a la defensa, el demandado guardó silencio.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1092 EJECUTIVO
DTE: SUPERCREDITOS LTDA
DDO: ESMERALDA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Diciembre 05 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ESMERALDA HERNANDEZ**, y, en favor de **SUPERCREDITOS LTDA**.

La demandada **ESMERALDA HERNANDEZ**, fue notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término de diez (10) días, para ejercer su derecho a la defensa, la demandada guardó silencio, esto es, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la
hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-158 EJECUTIVO
DTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
DDO: ANDRES QUINTERO CASADIEGO

Como quiera que mediante informe secretarial visto a folio que antecede, se señala que dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante proveído calendado el veintinueve (29) de julio de 2020, para subsanar la demanda, la parte demandante no procedió a subsanar la misma, lo pertinente ahora, es dar aplicación a lo contenido en la norma 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda de la referencia por no cumplir con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término para ello establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, en contra de ANDRES QUINTERO CASADIEGO, por no subsanar las falencias de la demanda, previstas en el proveído calendado el 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 27 DE AGOSTO
DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1001 EJECUTIVO
DTE: COOBOLARQUI
DDO: CARMEN GRACIELA BLANCO

Teniendo en cuenta, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que en virtud de los descuentos descontados a la demandada, ya hay pago total de la obligación y las costas del proceso, por ende, solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y en consecuencia, se devuelva el excedente de los depósitos a la parte demandada, que se haga entrega de los depósitos constituidos a favor de la entidad demandante a la cuenta bancaria de la entidad demandante en el Banco Agrario de Colombia, y, a su vez, solicita levantar las medidas cautelares decretada y practicadas.

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso. De igual manera, se procede a ordenar la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el título valor fue endosado en procuración a la apoderada judicial, lo que aduce que tiene facultad para retirar; respecto del abono a la cuenta bancaria de la entidad demandante en el Banco Agrario de Colombia, por secretaria se dará su respectivo trámite. En este orden de ideas, es también procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Ahora bien, como se observa que los depósitos judiciales descontados a la aquí demandada, exceden el monto total de la obligación y las costas, en un total doscientos treinta y dos mil seiscientos seis pesos (\$232.602.00), lo prudente es ordenar hacer la entrega de dicha suma a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO instaurado por COOBOLARQUI, a través de apoderada judicial, en contra de

CARMEN GRACIELA BLANCO, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención del 50% de la mesada pensional de la demanda Carmen Graciela Blanco Blanco en FIDUPREVISORA. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos a favor de la entidad demandante. A través de Secretaria se dará el trámite para el pago de los mismos.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del excedente de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada, los cuales dan la suma de doscientos treinta y dos mil seiscientos seis pesos (\$232.602.00) a la parte demandada. Por Secretaría dese el trámite del pago del excedente de los depósitos judiciales.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--